

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Carlos Enrique Vásquez Moreno
ACCIONADO	Fiscalía 155 Local- Medellín Fiscalía General de la Nación
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00321 00
INSTANCIA	Primera
DERECHO	Petición
Sentencia	No.300

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

El señor **Carlos Enrique Vásquez Moreno**, con cédula de Ciudadanía Nro. 70.054.113, instauró acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía 155 local de Medellín, en procura de que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado, con sustento en los siguientes hechos:

Señala que el 28 de agosto de 2023 presentó denuncia contra el señor Oscar Cañas por daño en bien ajeno, que correspondió a la Fiscalía 155 Local de Medellín, refiere que al momento de presentar la denuncia no se le brindó copia de la misma ni se le indicó el número del Spoa, sin tener claridad sobre el trámite que se está dando a dicha denuncia; razón por la cual con fecha 30 de agosto elevó derecho de petición con el fin de obtener dicha información, sin que haya recibido respuesta alguna.

Como Prueba allegó los siguientes documentos:

- Copia de derecho de petición
- Copia de Cédula de Ciudadanía

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela de la referencia mediante acta Nro. 8586 del 06 de marzo de 2023 y por estar reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, en el cual el despacho decidió oficiar al accionante, con el fin de que allegara prueba de la entrega o radicación del derecho de petición el día 30 de agosto de 2023, dirigido a la Fiscalía 155 Local de Medellín, e informase además si la petición, fue presentada de manera presencial o la remitió vía correo electrónico.

RESPUESTA DE LA FISCALIA 155 LOCAL DE MEDELLIN

La Dra. **GLADIS PATRICIA ALZATE GONZALEZ**, Fiscal 155 Local de Medellín de la Unidad de Delitos Querellables, mediante memorial recibido el día 28 de septiembre de 2023 dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que el despacho cuenta con una carga de 1.561 indagaciones, que demanda a diario, en forma permanente atención al usuario en forma presencial al igual que dar respuestas de solicitudes radicadas en forma física y en su gran

mayoría por medio del correo electrónico, cuenta con un investigador que presta apoyo investigativo a la gran mayoría que fiscalías que integran la unidad, lo que dificulta el impulso a las indagaciones como debería ser.

Indica que dentro de las indagaciones se encuentra el caso bajo NUNC 050016099166202321719 donde es querellante el señor WILLIAM DE JESÚS ESTRADA FLÓREZ por hechos ocurridos el 14/04/2023, por la conducta delictiva de DAÑO EN BIEN AJENO, donde es denunciado OSCAR CAÑAS, aduce en su denuncia el querellante, que el señor Cañas, con un puñal, le ocasionó daños a su vehículo, tales como daños en el capó, en las puertas del carro, estalló las cuatro llantas entre otros. Que en dicho caso fueron citados Qte. y Qdo. a Diligencia de Conciliación el día 31/05/2023 a las 13:30 horas, la cual no se pudo llevar a cabo por inasistencia del querellado.

Refiere que el día 11/07/2023 se recibió entrevista al señor WILLIAM DE JESÚS ESTRADA FLÓREZ, diligencia en la cual indica ser el dueño del carro objeto de daños y cita como testigo de los hechos al señor CARLOS VASQUEZ, de quien refiere, es su socio. Posteriormente, el 28/08/2023 fue citado a Entrevista el señor CARLOS ENRIQUE VASQUEZ MORENO, quien refiere lo que le consta sobre los daños realizados por parte del señor OSCAR CAÑAS sobre el vehículo de Placas LCD-692, manifestando que el carro lo compró el señor William Estrada, quien era su socio, pero que fue él quien puso el dinero, indica que la sociedad consistía en colocar una panadería. Indicando que existían otros testigos de los hechos y quedó de aportar nombres y datos de ubicación.

Aclara que el día 31 de agosto de 2023, se presentó el señor Carlos Enrique Vásquez Moreno quien entregó un escrito con los nombres de otros testigos de los hechos, el cual fue recibido por la Asistente del Despacho, Dra. Angela María Gómez Grisales, informándole verbalmente que en su momento el Despacho estará realizando las citaciones.

Informa que en dicho escrito solicitó:

- 1- Que se le aportara copia de la denuncia que realizó el día 28 de agosto del presente año.
- 2- Que se le suministre el número de Spoa bajo el cual se va a tramitar su denuncia.
- 3- Incluir en el expediente los datos de los testigos de los hechos.

De igual manera, informa que desconocía que el escrito tuviera connotación de derecho de petición y que existieran dichas peticiones, aclara que la citación realizada al señor CARLOS ENRIQUE VASQUEZ MORENO fue con la finalidad de realizar una entrevista como testigo de los hechos denunciados por el señor WILLIAM DE JESÚS ESTRADA FLÓREZ, que con la misma no se generaba una Noticia Criminal y que consultado el sistema de información Spoa, existe una denuncia con el NUNC 050016099166202321143 donde es denunciante el señor CARLOS ENRIQUE VASQUEZ MORENO, que hace referencia a los mismos hechos denunciados por el señor WILLIAM DE JESÚS ESTRADA FLÓREZ, la cual adelanta la Fiscalía 57 Local.

Así las cosas, indica que mediante Oficio No. 1.681 procedió a dar repuesta al accionante informando que su entrevista no daba lugar a la creación de una noticia criminal o generar una nueva denuncia, que la denuncia se encuentra radicada en la Fiscalía 57 Local bajo el Spoa NUNC 050016099166202321143, a donde remitirá esta delegada por conexidad procesal la Noticia criminal con Spoa 050016099166202321719.

Para finalizar solicitó se declare como un hecho superado, la acción constitucional invocada por el accionante y se desvincule a la fiscalía general de la Nación de la misma.

Anexó los siguientes documentos:

- Oficio 1681 de fecha septiembre 27 de 2023
- Comprobante de remisión Correo Electrónico del accionante
- Formato Único de Noticia Criminal

RESPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO, en calidad de Coordinador de la unidad de conceptos y asuntos constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señala que en el caso en concreto se observa que, aunque la pretensión del accionante no se encuentra directamente dirigida al señor fiscal general de la Nación, el juzgado dispuso su vinculación dentro del contradictorio de la acción de tutela, respecto de lo cual, es imperioso señalar que las pretensiones se encuentran dirigidas a que la Fiscalía 155 Local de Medellín otorgue respuesta a su solicitud del 30 de agosto de 2023.

indica que, en los hechos, así como en los anexos de la demanda de tutela se observa que el accionante dirigió su solicitud a la Fiscalía 155 Local de Medellín, sin embargo, no se observa prueba de su radicación, por lo que fue solicitada en el auto admisorio dicha información

Informa que con el fin de establecer si la mencionada petición fue asignada al señor Fiscal General de la Nación y a pesar de la escasa información de la que se disponía para identificar la petición que presuntamente fue interpuesta, la Entidad efectuó un rastreo en el Sistema de Gestión Documental ORFEO8, usando como criterio de búsqueda el nombre completo del accionante "CARLOS ENRIQUE VASQUEZ MORENO" del 30 de agosto al 28 de septiembre de 2023, sin embargo, dicha búsqueda no arrojó ningún resultado, lo que demuestra que dicha petición en ningún momento fue asignada al Despacho del señor Fiscal General de la Nación, por lo cual no fue conocida por el mismo. Razón por la cual solicita se declare como improcedente por la inexistencia de vulneración del derecho de petición del accionante por parte del señor Fiscal de la Nación.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite

de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo que la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la

Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se encuentra demostrado que, el accionante **Carlos Enrique Vásquez Moreno** presentó denuncia ante la Fiscalía 115 Local de Medellín.

De la respuesta emitida por la Fiscal GLADIS PATRICIA ALZATE GONZÁLEZ, se advierte que el accionante presentó escrito en el trámite de la denuncia, en el cual informó el nombre de testigos y solicitó copia de la denuncia, el número de SPOA bajo el cual se va a tramitar la denuncia.

Afirma la Fiscal 155 local que conoció de la solicitud del accionante; desconociendo la connotación de derecho de petición, sin embargo, procedió a responder en los siguientes términos:

“En atención al Derecho de Petición presentado por usted el 31 de agosto de 2.023, en el cual aporta el nombre y datos de ubicación de dos personas a los cuales refiere usted como testigo de los hechos y que al final del escrito solicita copia de la denuncia que realizó el 28 de Agosto del presente año, al igual solicita se le suministre el número por medio del cual se va a tramitar su denuncia, me permito indicarle lo siguiente:

Adelanta este Despacho indagación con Spoa 050016099166202321719 donde es querellante el señor WILLIAM DE JESÚS ESTRADA FLÓREZ por la conducta delictiva de DAÑO EN BIEN AJENO, donde es querellado el señor OSCAR CAÑAS, quien aduce en su denuncia que el 14 de Abril de 2.023, el antes citado, con un puñal, dañó su vehículo en partes tales como el capó, las 4 puertas y le estalló las cuatro llantas. Como testigo de los hechos refirió al señor Carlos Enrique Vásquez Moreno, quien era su socio, denuncia formulada el 20 de abril de 2.023.

El día 28/08/2023 rindió usted entrevista en la Fiscalía 155 Local, donde hizo referencia a lo que le constaba relacionado con los hechos donde el señor OSCAR CAÑAS le ocasionó daños al vehículo de Placas LCD-692, diligencia en la cual manifestó que dicho vehículo lo compró el señor WILLIAM DE JESÚS ESTRADA FLÓREZ quien era su socio a un conocido de este, pero que fue usted quien aportó el dinero para la compra del mismo; agrega que la sociedad consistía en colocar una panadería. Indicó que existen otros testigos de los hechos y quedó de aportar los nombres y datos de ubicación.

El día 31/08/2023, presentó usted un escrito, el cual fue recibido por la Asistente del Despacho, Dra. Angela María Gómez Grisales, del cual por la alta carga laboral que maneja este despacho, 1561, dentro de las cuales se manejan atención al usuario en forma presencial, y respuestas a solicitudes presentadas en el Despacho y otras en forma virtual, no se evidenció para el momento más solicitudes en su escrito, que aportar nombre y datos de testigos, por lo cual se le presenta excusas por la no respuesta a tiempo a su solicitud

Con respecto a su solicitud, comedidamente le informo, que el día 28/08/2023, fue citado y escuchado usted en diligencia de entrevista, como testigo de los hechos que fueran denunciados por el señor Estrada Flórez, precisándole que con ello no se genera una noticia criminal o la creación de un número de investigación. Que consultado el sistema de información Spoa, existe otra denuncia formulada por usted el 14/04/2023 bajo el NUNC 050016099166202321143 relacionada con los mismos hechos, la cual está asignada a la Fiscalía 57 Local del grupo Querellables, a donde será remitida la denuncia con NUNC 050016099166202321719 por conexidad, por cuanto no es posible realizar dos investigaciones por los mismos hechos, ello atendiendo a que la primera denuncia es la que fue asignada a la Fiscalía 57.

En conclusión, será adelantada por la fiscalía general de la Nación – Grupo Querellables una sola denuncia, bajo el SPOA 050016099166202321143 por el delito de daño en bien ajeno, por la Fiscal 57 Local, a donde deberá dirigir en lo sucesivo sus solicitudes, despacho a cargo de la Dra. Gloria Elena Correa Acosta,

correo electrónico gloria.correa@fiscalia.gov.co

Queda demostrado también que dicha respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante en el escrito de tutela Email ancavab@gmail.com

De igual manera se observa que en la respuesta de la accionada se aportó pantallazo de envío al correo del destinatario referido, esto es, al correo electrónico del Sr. Carlos Enrique Vásquez Moreno, para el día 03 de octubre de 2023, el despacho procedió a realizar llamada telefónica al abonado telefónico del accionante, en la cual informó que no podía confirmar la recepción del correo pero que para el día 05 del presente mes había recibido la citación para audiencia por parte de la Fiscalía 57 Local de Medellín, en donde se encuentra el caso.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO, por constatar que se configuró un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

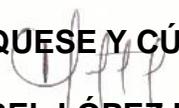
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE VASQUEZ MORENO** en contra de **Fiscalía 155 Local de Medellín**, para en su lugar declarar que se configuró la **CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991. Informando a las partes que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término indicado en el inciso 2° del art. 31 del Decreto 2561 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f8ddc69a911f29e735eadcf1959f9ad981a00332e51dd1946385b16eb4479**

Documento generado en 05/10/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>